

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

UNIVERSIDAD DE PANAMA
BIBLIOTECA

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 17 DE JUNIO DE 1960

No. 14,153

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 12 de 28 de mayo de 1960, por el cual se crea el Departamento Nacional de Investigaciones, se crean varios cargos, suprimen otros, y se reforma la Ley 72 de 1941.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 420 de 18 de septiembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 125 y 126 de 11 de febrero de 1957, por los cuales se corrigen unos nombramientos.
Decreto N° 127 de 11 de febrero de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

CREASE EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, SE CREAN VARIOS CARGOS, SE SUPRIMEN OTROS Y SE REFORMA LA LEY 72 DE 1941

DECRETO LEY NUMERO 12 (DE 28 DE MAYO DE 1960)

por el cual se crea el Departamento Nacional de Investigaciones; se crean varios cargos; se suprimen otros; y se reforma la Ley 72 de 1941.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los ordinales 1° y 8° del Artículo 1° de la Ley 50 de 30 de noviembre de 1959, con la aprobación del Consejo de Gabinete y mediante acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las investigaciones preliminares de actos punibles, y la prevención de los delitos estén a cargo de un departamento que se encuentre apartado de todo sectarismo político;

Que esas actividades de investigación y vigilancia están íntimamente relacionadas con las que la Constitución Nacional atribuye al Ministerio Público;

Que es conveniente para la eficacia de las investigaciones y para la valorización de los resultados de éstas que haya la mayor coordinación posible entre los investigadores y los Agentes del Ministerio Público.

DECRETA:

Artículo 1° Créase el Departamento Nacional de Investigaciones, autónomo en su régimen interno, con jurisdicción en toda la República. Este Departamento, que reemplaza a la Policía Secreta Nacional, formará parte del Ministerio Público y estará sujeto a la inspección y vigilancia del Procurador General de la Nación.

Artículo 2° Son funciones del Departamento Nacional de Investigaciones:

a) La investigación preliminar de delitos o faltas punibles, de que tengan conocimiento los miembros de la institución, con el fin de descubrir a los autores, cómplices o encubridores. Los sindicados detenidos en relación con los hechos que se investigan, serán puestos a órdenes de las autoridades competentes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención. Estas continuarán la investigación sobre la base de las di-

ligencias y pruebas practicadas por el Departamento Nacional de Investigaciones. A dichas autoridades les serán entregados los objetos encontrados o decomisados, que puedan constituir el cuerpo del delito o probar la responsabilidad de los sindicados.

b) Vigilar las actividades de personas de tendencias extremistas, para evitar que atenten contra el régimen democrático de Gobierno consagrado por la Constitución Nacional.

c) Mantener eficaz vigilancia de los hoteles, pensiones, y casas de huéspedes de las ciudades de Panamá, Colón, David y otras poblaciones importantes.

Los dueños o gerentes o administradores de tales establecimientos estarán obligados a anotar en libros especiales los nombres, nacionalidades y otros datos de identificación, de las personas que en ellos se hospeden, y a suministrar al empleado comisionado por el Departamento de Investigación Nacional, cuando éste las solicite, las listas de nombres, nacionalidades, sexos y otros datos de identificación de dichas personas;

d) Cooperar con las autoridades nacionales en la investigación de los delitos o faltas punibles, cuando esa cooperación sea solicitada, y con las autoridades o cuerpos de investigaciones de otros países, cuando se trate de descubrir el paradero de malhechores peligrosos que lleguen a Panamá perseguidos por la justicia;

e) Expedir certificados de conducta, estrictamente basados en las pruebas documentales de infracciones penadas que aparezcan en los archivos de la institución. En caso de que no exista ninguna prueba de alguna infracción penada, así debe expresarlo el certificado;

f) Mantener en estricto orden un Gabinete de Archivo e Identificación Personal, en el cual se guardarán las fotografías y huellas digitales de todas las personas que hayan obtenido en este país cédula de identidad legalmente expedida. Sólo se podrá suministrar copias de esos documentos a determinadas personas mediante autorización previa del Tribunal Electoral, de los tribunales de justicia, o del Procurador General de la Nación;

g) Mantener otra sección del Gabinete de Identificación Personal y Archivo, en estricto orden alfabético y cronológico, las fotografías, datos de filiación, huellas dactilares e historiales penales de los reos de delitos o contravenencias de policía sancionadas mediante resoluciones firmes de autoridades nacionales. Las copias o certificaciones de estos documentos podrán ser sol-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

citadas por el respectivo dueño del historial, o por su cónyuge no separado, o por sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o por persona que pruebe estar autorizada por aquél para hacer la solicitud.

Las autoridades podrán solicitar copias o certificaciones relativas a esos documentos, para usarlos en asuntos de procedimiento de oficio, y en este caso el certificado se expedirá libre de derechos.

Artículo 3º Todos los archivos, libros, documentos, útiles de cualquier índole, vehículos y accesorios, implementos de trabajo y cualesquiera otros objetos que tuviera a su cargo la Policía Secreta Nacional, quedarán a las órdenes del Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 4º Los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, viáticos y en general todos los gastos indispensables para la eficiente prestación de los servicios del Departamento Nacional de Investigaciones, serán pagados con fondos del Tesoro Nacional. En los Presupuestos de Rentas y Gastos de cada año, se incluirán las partidas correspondientes.

Artículo 5º El Departamento Nacional de Investigaciones tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá y funcionará bajo las órdenes de un Jefe que se denominará Director del Departamento Nacional de Investigaciones. El Departamento tendrá fuera de la capital, las dependencias que la Ley o los reglamentos señalen.

Artículo 6º El Director del Departamento Nacional de Investigaciones será nombrado por el Procurador General de la Nación.

Artículo 7º Para ejercer las funciones de Director y de Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones se requiere:

- a) Ser panameño;
- b) Haber cumplido 35 años de edad;
- c) Estar en el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos;
- d) Poseer experiencia no menor de tres años, en el ramo de investigaciones criminales, o ser graduado en Derecho;
- e) Haber observado buena conducta, y no haber sido condenado por los tribunales de justicia por ningún delito.

Artículo 8º—El Director del Departamento será nombrado para un período de diez (10) años, que se iniciará el día 1º de junio de 1960.

Durante el período de su nombramiento, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones sólo podrá ser destituido o separado de

su cargo por la Corte Suprema de Justicia, por las mismas causas o motivos que la ley señala para los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 9º.—Habrá un Sub-Director del Departamento Nacional de Investigaciones que deberá reunir los mismos requisitos del Director y que será nombrado, lo mismo que el Director, para un período de diez años por el Procurador General de la Nación; el resto del personal subalterno del Departamento, será de libre nombramiento y remoción del Director.

Artículo 10.—Son funciones del Director del Departamento:

a) Preparar el Reglamento de la Institución y someterlo a consideración del Procurador General de la Nación para su aprobación;

b) Enviar oportunamente al Procurador General de la Nación el proyecto de presupuesto de gastos de la Institución, a fin de que sea incluido en el Presupuesto de Rentas y Gastos Nacionales;

c) Nombrar, suspender, o destituir a los empleados del Departamento, concederles vacaciones y licencias, e impartirles órdenes conforme al reglamento, órdenes que puedan ser especiales cuando éstas sean necesarias para la mejor prestación de los servicios del Departamento.

d) Imponer penas a los empleados del Departamento que en ejercicio de sus cargos cometan faltas sancionables conforme al Reglamento de la Institución. Los empleados que cometan delito, serán puestos a órdenes de funcionarios competentes del Ministerio Público.

e) Informar al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República los nombramientos y destituciones de empleados del Departamento. Estos nombramientos no se darán a la publicidad. El Director o el Sub-Director del Departamento quedarán obligados a enviar a las autoridades judiciales, del Ministerio Público o Administrativas las certificaciones que éstas soliciten en asuntos de su competencia, relativas a tales nombramientos y tiempo de servicio de los empleados.

f) Conceder a cada empleado subalterno una placa o insignia, que llevarán ocultas, para que puedan ser identificados; y si fuere necesario, les autorizará para portar armas cuando actúen en la persecución de delincuentes o vagos, o en defensa de la Nación, o de las autoridades legalmente constituídas, o de las instituciones públicas, o de la vida o integridad de las personas o de sus propiedades.

g) Firmar, o autorizar a otro empleado para que firme, los certificados sobre historiales policivos que le soliciten las autoridades o los particulares.

h) Rendir a los Ministros de Estado, a las autoridades judiciales, o del Ministerio Público, o administrativas, y a la Guardia Nacional, los informes y certificaciones que le soliciten en asuntos que sean de procedimiento de oficio.

Artículo 11.—El personal y sueldo del Departamento Nacional de Investigaciones será el siguiente:

1 Jefe de Dirección de 1ª Categoría (Director del Departamento) . . .	B/. 400.00
1 Jefe de Dirección de 3ª Categoría (Sub-Director del Departamento) . . .	275.00
1 Jefe de Sección de 2ª Categoría (Jefe de Personal)	225.00

1 Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría (Jefe del Depto. en Colón)....	225.00
1 Jefe de Sección de 3ª Categoría (Secretario General)	200.00
1 Jefe de Sección de 3ª Categoría (Jefe Sección Dactiloscopia)	200.00
1 Jefe de Sección de 3ª Categoría (Jefe de la Sección de Seguridad)...	200.00
1 Oficial de 1ª Categoría	125.00
10 Inspectores Técnicos de 3ª Categoría a B/175.00 c/u	1.750.00
3 Inspectores de 1ª Categoría a B/150.00 c/u	450.00
25 Oficiales Mayores de 6ª Categoría a B/140.00 c/u	3.500.00
57 Detectives de 1ª Categoría a B/125.00 c/u	7.125.00
13 Oficiales de 2ª Categoría a B/110.00 c/u	1.430.00
34 Detectives de 2ª Categoría a B/100.00 c/u	3.400.00
6 Oficiales de 3ª Categoría a B/100.00 c/u	600.00
16 Detectives de 3ª Categoría a B/90.00 c/u	1.440.00
15 Oficiales de 4ª Categoría a B/90.00 c/u	1.350.00
6 Oficiales de 5ª Categoría a B/80.00 c/u	480.00
4 Mecanógrafos de 2ª Categoría a B/80.00 c/u	320.00
1 Conserje de 2ª Categoría.....	50.00
1 Conserje de 1ª Categoría.....	60.00
1 Mensajero de 3ª Categoría.....	50.00
1 Celador de 1ª Categoría.....	75.00
2 Tabuladores de 1ª Categoría a B/135.00 c/u	270.00

Artículo 12.—Las copias y certificaciones que el Director del Departamento expida a petición de autoridades para asuntos de procedimiento de oficio, no causarán derechos de ninguna clase y se expedirán en papel común.

En los demás casos el interesado debe pagar un balboa por cada copia de historial policivo o penal.

Artículo 13.—Son funciones del Sub-Director del Departamento, las que le señale este Decreto-Ley, el Reglamento de la Institución y las relativas a órdenes del servicio que directamente le imparta el Director. Ejercerá, además, inmediata vigilancia sobre el personal subalterno.

Artículo 14.—El Sub-Director del Departamento reemplazará provisionalmente al Director durante sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 15.—El personal del Departamento Nacional de Investigaciones debe mantener el secreto más riguroso sobre los asuntos de que conozca por razón de sus funciones. El empleado que faltare a esta obligación será puesto a órdenes del Ministerio Público y podrá ser sancionado con base en el Artículo 148 del Código Penal, por tribunal competente.

Artículo 16.—El Departamento sólo podrá suministrar informes particulares, en relación con investigaciones que adelante la institución, si con tal información no se perjudica a terceros y no se obstaculizan las labores del Departamento, o de los investigadores del Ministerio Público, o de los tribunales.

Artículo 17.—En el reglamento de la Institución se expresará que los libros de origen en el Departamento Nacional de Investigaciones. Estos se llevarán sin tachaduras ni raspaduras, y serán abiertos mediante certificación del Director del Departamento. En cada libro se expresará al fin a que se destine, los folios que contiene, la fecha en que se abre, el número de orden de los de su clase, y todos los datos que se consideren necesarios.

Para cerrar los libros del Departamento el Director expresará la fecha en que se cierran y cualquier otro detalle necesario. Los libros y documentos ya usados se conservarán con sus respectivas clasificaciones debidamente archivados.

Artículo 18. El Departamento Nacional de Investigaciones organizará a medida que las circunstancias lo permitan, un salón de estudio y una biblioteca, con las legislaciones del país y extranjeras y obras científicas, principalmente de carácter jurídico, económico y social, adecuadas para el estudio de las materias relacionadas con el ramo de investigaciones.

Artículo 19. Los beneficios que conceden a los miembros de la Guardia Nacional los artículos 8, 10 y 12 de la Ley 44 de 1953 se hacen extensivos a los miembros del Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 20. Créase, como parte del Ministerio Público, el cargo de Fiscal Auxiliar de la República con jurisdicción en toda la Nación y con oficinas en las dependencias del Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 21. Para ser Fiscal Auxiliar de la República se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal Superior del Distrito Judicial.

Artículo 22. El Fiscal Auxiliar de la República será nombrado por el Procurador General de la Nación, quien será su superior jerárquico, para un periodo de seis años que empezará el día 1º de junio de 1960. El referido Fiscal tendrá dos suplentes nombrados en la misma forma y para el mismo periodo.

Artículo 23. El Fiscal Auxiliar de la República tendrá las mismas limitaciones y gozará de las mismas prerrogativas que la ley señala para los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 24. El Fiscal Auxiliar de la República, como funcionario de instrucción, practicará todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos en la etapa inicial de las investigaciones, mientras éstas se encuentren de acuerdo con la ley, en proceso en el Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 25. Para cumplir con su cometido, el Fiscal Auxiliar recibirá indagatoria a los sindicados; ordenará la práctica de las diligencias más urgentes y acumulará todas las pruebas que a su juicio pudieran ser pertinentes o dilucidar si no se practican inmediatamente.

Artículo 26. Una vez hecho lo anterior, el Fiscal Auxiliar remitirá la actuación al Agente del Ministerio Público que deba continuar su tramitación de acuerdo con la ley.

Artículo 27. El Fiscal Auxiliar de la República devengará un sueldo mensual de B 500.00 y tendrá el siguiente personal de su libre nombramiento y remoción:

1 Secretario de 3ª Categoría con B. 200.00 de sueldo mensual;

1 Escribiente de 1ª Categoría con B. 100.00 de sueldo mensual;

1 Portero de 2ª Categoría con B. 50.00 de sueldo mensual.

Artículo 28. El Fiscal Auxiliar podrá servirse, además del personal subalterno del Departamento Nacional de Investigaciones para cumplir su cometido. Para este efecto, el Jefe del Departamento, a requerimiento del Fiscal, dará las órdenes del caso.

Artículo 29. Suprímese, a partir del día 1º de junio de 1960, en la Presidencia de la República, un cargo de Consejero Legal de 1ª Categoría.

Artículo 30. (Transitorio) Todas las partidas destinadas a la Policía Secreta Nacional en el Presupuesto de Rentas y Gastos quedan asignadas al Departamento Nacional de Investigaciones con el mismo objeto especificado en dicho Presupuesto. Trasládase la partida del Presupuesto destinada al pago de sueldo de un Consejero Legal de 1ª Categoría de la Presidencia que se suprime, al Capítulo correspondiente del Presupuesto del Ministerio Público, para pagar el sueldo del Fiscal Auxiliar en lo que falta del año en curso, todo a partir del 1º de junio de 1960.

Artículo 31. En el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1961 y en los subsiguientes, se incluirán todas las partidas necesarias para el funcionamiento del Departamento Nacional de Investigaciones y de la Fiscalía Auxiliar.

Artículo 32. En los términos del presente Decreto Ley queda reformada la Ley 72 de 1941. Las disposiciones de dicha Ley 72 de 1941 no reformadas por este Decreto Ley, regirán para el Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 33. Este Decreto Ley regirá desde el día de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,
RICAURTE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
AMILCAR TRIBALDOS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO F.

El Ministro de la Presidencia,
GIL BLAS TEJEIRA.

Órgano Ejecutivo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Fernando Bravo.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 420

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo del Centro Educativo José A. Remón Cantera, Liceo de Señoritas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Lilia A. de Paredes, Oficial de 6ª Categoría en el Centro Educativo José A. Remón Cantera, Liceo de Señoritas, en reemplazo de Noemí M. Jaén, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir desde la fecha en que la interesada inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 125

(DE 11 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unas correcciones en el Decreto N° 929 de 28 de diciembre de 1956, y en el Decreto N° 110 de 4 de febrero de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Corrijáse los nombramientos recaídos en Joaquín Pérez M., Astolfo Ernesto Ramos, Saúl Evelio Méndez Mérida y Juan Anderson, como Farmacéutas Subalternos de Segunda Categoría, con una asignación mensual de B/150.00, por medio de Decreto N° 929 de 28 de diciembre de 1956, en el sentido de que deben ser: Farmacéutas Subalternos de Primera Categoría, con una asignación mensual de B/150.00.

Artículo segundo: Corrijáse el nombramiento recaído en Yolanda Van Kwartel, como Farmacéuta Subalterna de Segunda Categoría en el

Hospital Santo Tomás, por medio de Decreto N° 110 de 4 de febrero de 1957, en el sentido de que debe ser: Farmacéuta Subalterno de Primera Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARÍA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

DECRETO NUMERO 126

(DE 11 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace una corrección en el Decreto N° 45 de 14 de enero de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrija-se el Decreto N° 45 de 14 de enero de 1957 del Hospital Santo Tomás donde se nombran 4 Farmacéutas Subalternos de 2ª Categoría, con una asignación mensual de B/150.00, en el sentido de que debe ser: 4 Farmacéutas Subalternos de 1ª Categoría, con una asignación mensual de B/150.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 127

(DE 11 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Centro de Salud de Pesé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Doctor Donald Williams Anker, Dentista de 2ª Categoría, en el Departamento de Salud Pública, Centro de Salud de Pesé.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de enero de 1957 y se imputa al Artículo 1324 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

AVISOS Y EDICTOS

CASA DE SEGURO SOCIAL

Licitación pública para Reparación del Techo de una Casa de propiedad de la Caja de S. S.

Hasta el martes día 5 de julio próximo a las 10:15 de la mañana, se recibirán y abrirán propuestas en el Despacho del señor Director General, para reparación del techo de una casa propiedad de esta Institución.

El pliego de cargos y el de especificaciones técnicas se entregará a los interesados en el Despacho del Jefe de Compras 3er. piso Edificio de Administración, durante las horas hábiles de trabajo.

Las ofertas deben ser presentadas, el original en papel sellado y Timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple.

Panamá, 3 de junio de 1960.

JOSE LUIS RUIO,

Jefe del Departamento de Compras.
(Segunda publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de los interesados,

CERTIFICA:

Que al Folio 271, Asiento 72.541, del Tomo 327, de la Sección de Personas Mercantiles, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Panama Well Screen Company, Inc".

Que al Folio 518, Asiento 86.856, del Tomo 386, de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Las suscritos, quienes son todos los accionistas con derecho a voto de "Panama Well Screen Company, Inc.", por el presente convienen en que dicha sociedad sea y por el presente es disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 962 de abril 23 de 1960, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es junio 4 de 1960.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, siete de junio de mil novecientos sesenta.

Director General del Registro Público,

J. E. BARRIA A.,

L. 5319

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 60

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que los señores Fidelino y Rufino Zamora, han solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en El Jobo, Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de setenta y una hectárea con los mil cien metros cuadrados (71 Hect. 2.100 m2.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Francisco Salinas;

Sur: Felix Morales y Diomedes Samaniego;

Este: Quebrada sin nombre, Servilia Hidalgo, antiguo camino de San Carlos al Bajo Jobo, tierras Nacionales y Francisco Salinas;

Oeste: Tierras Nacionales, Alfredo Zamora y Heliodoro Morán.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy trece de junio de mil novecientos sesenta.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dalya Romero de Medina.

L. 5502

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 49

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Andrés Pinzón, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder, dictado en su contra por el delito de rapto en daños de Teima Caballero. El auto enunciatario en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, tres (3) de marzo de mil novecientos sesenta (1960). Auto N° 524.

Vistos:

Por virtud de las anteriores consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el criterio Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal contra Andrés Pinzón, de generales desconocidas, por el delito genérico de rapto, que define y castiga el Capítulo II. Título XI, Libro II del Código Penal y decreta su detención preventiva.

El día 18 del corriente mes a las 9 a. m. empezará la vista oral de esta causa, las partes disponen de cinco días para producir pruebas y al procesado se le dice que provea los medios de su defensa.

Derecho: Artículo 2091 y 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy 20 de abril de mil novecientos sesenta (1960).

El Juez Segundo del Circuito,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Rafael Jiménez, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto enunciatario dictado en su contra por el delito de tentativa de violación carnal en daños de Albertina Saldana. El auto de proceder en su parte resolutoria dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David diez y ocho (18) de abril de mil novecientos sesenta (1960). Auto N° 526.

Vistos:

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal contra Rafael Jiménez, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce, por delito genérico de tentativa de violación carnal e infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro I, del Código Penal y le decreta detención preventiva.

Se le emplaza para que venga al Despacho a estar a derecho en este juicio en término legal de lo contrario se decretará la rebeldía y entonces el juicio continuará solo con un defensor de ausente. Oportunamente se fijará fecha para la vista oral.

Derecho: Artículo 2147 y 2340 del Código Judicial etc. Cópiase, notifíquese y publíquese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces

consecutivas, hoy veinte (20) de abril de mil novecientos sesenta (1960).

El Juez Segundo del Circuito,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por segunda vez, a Samuel Córdoba, colombiano, de 46 años de edad, soltero, carpintero y pintor, portador de la cédula de identidad personal número 8-15002, residente en calle 19 Este Bis, casa número 2319, acusado por el delito de "Corrupción de Empleados Públicos", contra quien se ha dictado auto de proceder en este Juzgado, el día seis de julio de 1959, el cual al ser enjuiciado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, en resuelto de fecha 9 de diciembre de 1959, pronunciamiento que fue notificado al inculpinado Córdoba por medio del edicto emplazatorio N° 28 vs. a fs. 47 del respectivo expediente, para que concurra a este Tribunal, en el término de diez días, más la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera, de 29 de enero de 1959, a notificarse personalmente de primera instancia dictada en su contra el día tres de mayo en curso, cuya parte resolutoria es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, tres de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo tanto, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Samuel Córdoba, colombiano, de 46 años de edad, soltero, carpintero y pintor, residente en calle 19, Este Bis, casa número 23-19 y portador de la cédula de identidad personal número 8-15002, a cumplir la pena de seis meses de reclusión en el lugar que designe el Organismo Ejecutivo.

El procesado tiene derecho a que se le compute de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido por esta causa.

Consúltese al Segundo Tribunal Superior de Justicia este pronunciamiento.

Notifíquese este fallo al reo rebelde con las formalidades prescritas en el Artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 162 del Código Penal, 2152, 2153 y 2156 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al encausado Samuel Córdoba, que de no concurrir a este Juzgado, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, el deber en que están de proceder a efectuar la captura del encausado Córdoba, y se solicita la cooperación de los ciudadanos de la Nación, para que denuncien su paradero si lo supieren, so pena de ser juzgados como sus cómplices del delito por el cual se persigue al encausado, salvo las excepciones contenidas en el artículo 2068 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encausado Samuel Córdoba del contenido del presente edicto, se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana y copia del mismo se le envía al Inspector General de la "Gaceta Oficial", para que se dé a conocer su debido cumplimiento por cinco veces consecutivas.

El Juez Quinto del Circuito,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Cipriano Rodríguez Díaz, panameño de 44 años de edad, soltero, hijo de Eusebio Rodríguez y Estefana Díaz, mestizo de pelo liso y negro, católico de un metro cincuenta centímetros de altura, agricultor, residente en Los Tinajeros Residencia del Corregimiento de Las Mercedes jurisdicción del Distrito de La Chorrera y portador de la cédula de identidad personal número 46-3038, acusado por el delito de "Violación Carnal", para que concurra a este Juzgado en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera de 20 de enero de 1959, se presente a este Despacho a notificarse por segunda vez, de la sentencia condenatoria de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve dictada por el señor Juez Quinto del Circuito, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fallo de diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyas partes resolutivas dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las anteriores resoluciones, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Cipriano Rodríguez, panameño, natural de La Chorrera, residente en Los Tinajeros, soltero, católico, agricultor, de 44 años de edad, hijo de Eusebio Rodríguez y Estefana Díaz, portador de la cédula de identidad personal número 46-3038, a la pena de un año de reclusión en el lugar que designe el Organó Ejecutivo.

Al procesado se le computará de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido preventivamente por esta causa, y el fallo que establece su responsabilidad como reo rebelde, será publicado en la "Gaceta Oficial" en la fecha que aconseja el artículo 2349 del Código Judicial.

Consúltese este pronunciamiento al Superior.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 281 del Código Penal, Artículos 2152, 2159, 2156 y 2157 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

A mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria consultada en este negocio criminal.

Cópiese notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Jaime de León.—Carlos Guevara.—Marco Sucre Calvo.—Carlos A. Vaccaro.—Francisco Vásquez Gallardo, Secretario".

Se advierte al encartado Cipriano Rodríguez, que de no comparecer ante este Despacho, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá tramitando sin su intervención y declarando su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República para que procedan a la captura de Rodríguez, como también a los particulares que conozcan su paradero para que lo denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculpinado Cipriano Rodríguez Díaz, lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director General de la "Gaceta Oficial", para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

(Quinta publicación)

Jorge Luis Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Camilo J. Kaled, acusado del delito de "apropiación indebida", de generales desconocidas, en los autos, para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera de 20 de enero de 1959, para que se presente al Despacho a notificarse personalmente, por segunda vez del auto de proceder, dictado en su contra cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, catorce de enero de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Camilo J. Kaled, panameño, casado y de unas generales desconocidas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V, o sea por el delito de apropiación indebida, y decreta su detención.

Como se desconoce el paradero del procesado Kaled, se decreta su segundo emplazamiento por el término de diez días, con la advertencia de que de no comparecer en el término mencionado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, la causa por la cual ha sido llamado a juicio seguirá su tramitación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 17 de la Ley primera de 1959.

Oportunamente se señalara fecha para el debate oral de la causa.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera. —Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al inculpinado Camilo Kaled, que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de Organó Judicial y Político de la República, para que procedan a efectuar la captura de Kaled, y también se invita a los particulares que conozcan su paradero para que lo denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Camilo J. Kaled, lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana, y copia autenticada, será enviada al señor Director General de la "Gaceta Oficial", para que la haga publicar por cinco veces consecutivas en dicho Organó de publicidad a su muy digno cargo.

El Juez Quinto del Circuito,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Ofelia Hidalgo, de ofensas desconocidas, soltera, de 39 años de edad, nacida el 19 de Julio de 1920, en San Carlos, Provincia de Panamá, residente en calle 25 Oeste, número T-40, cuarto 40, altos de la ciudad de Panamá, acusada por el delito de lesiones, para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera, de 20 de enero de 1959, se presente al Despacho a notificarse personalmente del auto encausatorio, dic-

tado en su contra cuya parte resolutive dice lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ofelia Hidalgo, panameña, de oficios domésticos, soltera, de 29 años de edad, natural de San Carlos, residente en calle 25 oeste N° 40, cuarto 40, altos, hija de Sebastián Hidalgo y Petra Muñoz, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, y decreta su detención.

Provoa la acusada los medios de su defensa y se concede a las partes un término de cinco días hábiles para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse.

Para el debate oral de la causa, se señala el día veinticuatro de noviembre a partir de las nueve de la mañana.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario).

Se advierte a la encartada Ofelia Hidalgo, que de no comparecer ante este Despacho, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá tramitándose sin su intervención y previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, para que procedan a efectuar la captura de la acusada Hidalgo, como también a los particulares que conozcan su paradero, para que lo denuncien si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la inculpada Ofelia Hidalgo, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director General de la "Gaceta Oficial", para que se sirva ordenar su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho órgano de publicidad a su digno cargo.

El Juez Quinto del Circuito, ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario, Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por segunda vez a Zadkiah Nathaniel Berry o Nathaniel Wright, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-38371, chofer, negro, casado, residente en Río Abajo calle 5ª, número 2363, actualmente se desconoce su paradero según información de la Policía Secreta Nacional, acusado por el delito de "hurto", para que se presente a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada por este Juzgado, con fecha veintidos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera de 20 de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte y dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Zadkiah Nathaniel Berry o Nathaniel Wright, panameño, portador de la cédula 47-38371, chofer negro, casado, residente en Río Abajo calle 5ª número 2363, actualmente se desconoce su paradero, a la pena de un año de reclusión en el lu-

gar o establecimiento penal que los goce o disfrute, sin cargo ni Ejecutivo.

Como quiera que el procesado no ha sido detenido preventivamente por esta causa, no tiene derecho a ser oído en la pena impuesta.

El presente fallo en que se establece la acusación del inculcado Nathaniel Wright, está manifestado en la forma prevista en el artículo 2149 y 2150 del Código Judicial.

Se ordena consultar este procedimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2231 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 58, 59 del Código Penal, 2152, 2153, 2231, 2345 y 2349 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese notifíquese y consúlese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario).

Se advierte al inculcado Wright, que de no comparecer ante este Despacho, dentro del término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y la causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y Político el deber en que están de proceder a efectuar la captura del encartado Zadkiah Nathaniel Berry o Nathaniel Wright, y también a los particulares para que denuncien su paradero si lo saben, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue Wright, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado, lo que antecede se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada el Director de la "Gaceta Oficial", para que ordene su debida publicación en la "Gaceta" a su muy digno cargo por cinco veces consecutivas.

El Juez Quinto del Circuito, ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario, Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita y emplaza al río Francisco E. Muñoz de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, (10), contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida".

La parte resolutive de la sentencia dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y siete de marzo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

En tal virtud, el Segundo Tribunal Superior en Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia condenatoria en consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Carlos A. Vaccaro L.—T. R. de Barrera.—Jaime O. de León.—Carlos Guevara.—Marco Sucre Calvo.—Santander Casis Jr., Secretario).

Diez días después de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría hoy, trece y uno de marzo de mil novecientos sesenta, y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez Ad-hoc., ANTONIO ARDINES IBARRA.

La Secretaria Ad-hoc., Dora Cervera E.

(Quinta publicación)